



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2018-00168-00**
DEMANDANTE: HAROLD STIBHEN SOLANO BARBOSA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

En escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de julio de 2019, el accionante solicita se sancione a la entidad accionada por el incumplimiento a la orden judicial impuesta mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2018 (fl. 115-116).

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que mediante providencia de fecha 04 de junio de 2019 (fl. 108-109), esta instancia judicial declaró que el representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad desacató la sentencia de tutela de fecha 7 de mayo de 2018 y en consecuencia ordenó sancionar al citado representante legal con arresto inmutable por 5 días y una multa equivalente a 5 smlmv. En consecuencia y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, este Despacho ordena **estarse** a lo dispuesto en el auto de fecha 04 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy **24 JUL 2019** a las 8:45 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

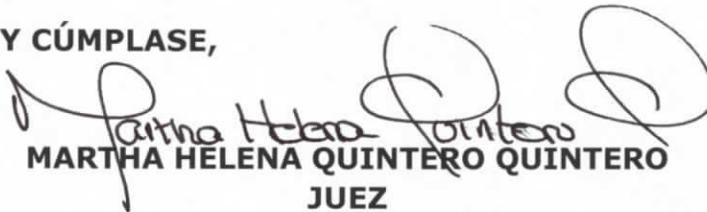
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00123-00**

DEMANDANTE: JEFERSON ALEXANDER GUERRERO VÁSQUEZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
MILITAR**

A través de escrito enviado por la Dirección de Sanidad del Ejército, mediante correo electrónico del 23 de julio de 2019, la entidad accionada aduce da cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2019. En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 JUL 2019**

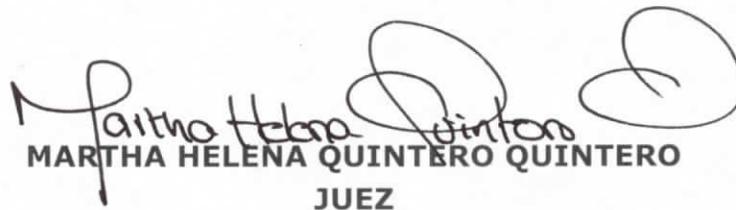
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00140-00**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MEJÍA PELÁEZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL**

En escrito radicado el 03 de julio de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la entidad accionada solicita que a fin de decidir el incidente de desacato promovido por la parte accionante se tengan en cuenta los documentos aportados con dicho escrito (fl. 87-90).

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que mediante auto de fecha 02 de julio de 2019 (fl. 82-83), esta instancia judicial se abstuvo de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato. En consecuencia y teniendo en cuenta lo solicitado por la entidad, este Despacho ordena **estarse** a lo dispuesto en el auto del 02 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

23 JUL 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00196-00**
DEMANDANTE: PATROCINIO LOAIZA BRIÑEZ
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS -UARIV**

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **PATROCINIO LOAIZA BRIÑEZ** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS -UARIV**.

Mediante fallo de tutela proferido el 21 de mayo de 2019, este Despacho dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **PATROCINIO LOAIZA BRIÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.867.919 de Coyaima- Tolima, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 24 de abril de 2019, pronunciándose frente a la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa por el segundo desplazamiento sufrido en el Municipio de Piamonte Cauca y la asignación de un proyecto productivo."

Por medio de escrito presentado el 30 de mayo de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto del 6 de junio de 2019 se dio apertura al mismo (Fl. 5).

Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2019 (fl.10-12), la UARIV informó a este Despacho que dio cumplimiento a la orden de tutela. Toda vez que procedió a dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, a través de comunicación del 20 de junio de 2019 y la notificó en debida forma mediante orden de servicio No. 12049554 (fl.20) y sus correspondientes anexos. Siendo puesta en conocimiento de la parte actora dicha información a través de auto de fecha 2 de julio de 2019 (fl. 524).

Mediante escrito presentado por la parte accionante el 18 de julio de 2019 (fl. 27) se insiste en el tramite incidental por considerar que a la fecha de presentación del escrito la UARIV no había dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta instancia judicial, por cuanto no ha sido pagada la indemnización solicitada.

CONSIDERACIONES

Previa revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, esto por cuanto de manera clara y precisa le indica al tutelante que para acceder a la indemnización administrativa se le asignó una cita para el día 22 de noviembre de 2019 en el Centro Regional de Soacha, para que allegue la totalidad de los documentos requeridos para tal fin.

Igualmente le informan frente a la solicitud de pago del porcentaje restante de la indemnización reconocida por otro desplazamiento, que el 26 de enero de 2018 fue indemnizado en un %8.33333333 correspondiente a la división realizada de los familiares incluidos en el grupo familiar, por tal razón no hay un porcentaje restante.

Conforme lo anterior, se tiene que contrario a lo manifestado por el accionante, la UARIV dio cumplimiento a la orden de tutela, pues en la misma se protegió única y exclusivamente el derecho fundamental de petición a efectos de que la entidad diera respuesta a la petición de fecha 24 de abril de 2019.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 21 de mayo de 2019 y solo hasta 21 de junio de 2019, se allegó prueba que acredita que se dio respuesta al derecho de petición. Sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que cumplió con la orden proferida por este Despacho.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a "un hecho superado", por cuanto la contestación al derecho de petición elevado el 24 de abril de 2019 puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 JUL 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2019-00272-00

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CARRASQUILLA RUÍZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte demandante señora **DIANA CAROLINA CARRASQUILLA RUÍZ** contra el fallo proferido por esta Despacho el 5 de julio de 2019, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **23 JUL 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00300-00**
DEMANDANTE: MAICOL IVÁN RESTREPO CAMARGO
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **MAICOL IVÁN RESTREPO CAMARGO**, por medio de agente oficioso, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social y a la seguridad social.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Reconocer como agente oficioso del señor Saúl Aicardo Restrepo Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.286.825 expedida en Líbano - Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

